Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **680014003015-2022-00083-00**

CONSTANCIA:

En la fecha y de conformidad con lo previsto en el artículo 110 y en el inciso final del párrafo 4º del artículo 134 del C.G.P. se corre traslado del **RECURSO DE REPOSICIÓN** propuesto por el demandado ALDERMAN LOPEZ JAIMES a través del escrito obrante en el expediente digital.

Se fija en cuadro de traslados por el término de TRES (03) días los cuales empiezan a correr el día 15 de junio de 2022 y termina el 17 de junio de 2022.

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

LUIS ALBERTO RONDON DUQUE

ABOGADO

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-15, Edificio Metrocentro, Cel. 317-2944747

e-mail: protectorintegral@hotmail.com

Bucaramanga – Colombia

SEÑOR
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION – SUBSIDIO APELACION.
RAD: 680014003015-2022-00083-00- Proceso Ejecutivo
DTE: AECSA
DDO:ALDERMAN LOPEZ JAIMES

LUIS ALBERTO RONDON DUQE, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado del señor **ALDERMAN LOPEZ JAIMES,** quien es demandado en las presentes diligencias**,** me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION** y en **SUBSIDIO APELACION,** del auto publicado en estados de fecha 27 de abril de 2022. Por ser violatorio del derecho de defensa, debido proceso y contradiccion, dentro del tramite en el referido proceso Ejecutivo de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

HECHOS

Primero: mi poderdante el señor **ALDERMAN LOPEZ JAIMES,** se notifico de manera personal, en las instalaciones fisicas del juzgado el pasado 04 de Abril de 2022 y alli se diligencio un formato de notificacion puesto de presente y suscrito por el funcionario del despacho.

Segundo:el despacho en auto del 05 de abril de 2022, estando dentro del trsalado concedido para la contestacion de la demanda dentro del traslado concedido, de manera inexplicable, manifiesta seguir adelante con la ejecucion.

Tercero: posteriormente en auto del dia 07 de Abril de 2022 estando dentro del traslado concedido para la contestacion de la demanda, publica un auto siendo el mismo del dia 05 de Abril de 2022 bajo el enunciado de cambio de termino.

Cuarto: los referidos autos publicados (siendo el mismo), señalan que mi poderdante el señor **ALDERMAN LOPEZ JAIMES,** fue notificado por el demandante el dia 09 de Marzo de 2022, a la direccion electronica reportada

LUIS ALBERTO RONDON DUQUE

ABOGADO

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-15, Edificio Metrocentro, Cel. 317-2944747

e-mail: protectorintegral@hotmail.com

Bucaramanga – Colombia

en la demanda; surtida la notificacion del demandado bajo los parametros de ley establecidos...
Quinto: dice el despacho, acorde al numeral anterior, que la parte ejecutada dejo transcurrir el plazo que les otorgó para presentar excepciones , sin hacer uso de dicha prerrogativa.

Sexto: posteriormente en el mismo auto, el despacho resuelve dar aplicación al articulo 440 del C.G.P. esto en perjuicio del demandado, seguir adelante con la ejecucion, practicar liquidacion de credito y costas, establecer avaluos o remates.

Septimo: la contesacion de la demanda de fecha 22 de Abril de 2022, estando dentro del termino concedido por el juzgado, desde el 04 de abril de 2022, fecha de suscripcion del formato de notificacion por el funcionario del despacho; sin embargo se mensiona en auto publicado el pasado 27 de Abril de 2022 en estados, se establece por el despacho, que no es procedente dar tramite a lo solicitado en la contestacion de demanda, bajo el argumento de haber sido presentada la contestacion de manera extemporanea, según el "cotejo" de notificacion allegado por el demandante al despacho el 10 de marzo de 2022.

ASPECTOS OBJETO DE INCONFORMIDAD Y LEGALIDAD

El demandante aporta al despacho la constancia del envio de la notificacion electronica al demandado el dia 09 de Marzo de 2022; sin embargo este correo electronico enviado al demandado **ALDERMAN LOPEZ JAIMES,** nunca llego a la bandeja de entrada, a tal punto que nunca lo vio; ahora muy seguramente si llego pudo hacerlo al correo no deseado o spam, situacion que si el despacho lo estima pertinente y necesario puede verificarse con las herramientas tecnologicas que hoy existen para que pueda evidenciar que si el correo que dice el demadante envio al demandado, no llego a la bandeja de entrada por el contrario pudo haber llegado al no deseado o spam y este nunca fue visto y mucho menos abierto; razon por la cual no hay constancia o prueba siquiera sumaria de que el correo enviado por el demandante haya sido abierto por el demandado y enterado de su contenido en la fecha del 09 de Marzo de 2022 que señala el demandante.

Por otra parte es cuando el señor **ALDERMAN LOPEZ JAIMES,** cobro su salario, que en el desprendible de pago se dio cuenta de un descuento que se le realizo por cuenta del Juzgado 15 Civil Municipal de Bucaramanga, razon por la cual se desplazo a este despacho en el palacio de justicia y un funcionario del despacho le atendio y le informo que en su contra habia un proceso, razon por la cual le pidio su documento de indentidad y procedio

LUIS ALBERTO RONDON DUQUE

ABOGADO

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-15, Edificio Metrocentro, Cel. 317-2944747

e-mail: protectorintegral@hotmail.com

Bucaramanga – Colombia

a diligenciar un formato de notificacion y se lo entrego para que lo suscribiera, solicitandole un correo electronico para enviarle la demanda y anexos al igual que el auto que libra mandamiento de pago, indicandole ademas que contaba con 10 dias habiles para presentar la contestacion de la misma, todo esto se dio el dia 04 de abril de 2022 en la ventana de atencion al publico donde funciona el Juzgado 15 Civil Municipal de Bucaramanga.

Por otra parte revisado el expediente no se aprecia auto alguno del despacho que se refiera a la invalidez del formato de notificacion puesto de presente al demandado y suscrito por este; toda vez que hace parte del proceso siendo esta una pieza del expediente el cual goza de plena validez teniendo en cuenta que frente a este acto de notificacion en lo referente al documento suscrito por el demandado el despacho no se ha pronunciado desvirtuando o restandole validez al mismo, a tal punto que en este momento el formato de notificacion entregado por un funcionario del despacho y suscrito por el demandado según se aprecia en el expediente, es plenamente valido ya que el despacho no ha emitido pronunciamiento alguno de invalidez sobre este documento formato de notificacion que hace parte del expediente al ser entregado por un funcionario del despacho al demandado y suscrito por ellos.

En este sentido el juez con la decision publicada en estados del pasado 27 de Abril de 2022, esta vulnerando el deferco de defensa del demandado, igualmente se esta apartando del principio de legalidad del que deben estar investidas todas las decisiones judiciales, y se esta vulnerando ademas el principio de lealtad procesal, maxime cuando se le quiere dar continuidad a un tramite del cual no se esta permitiendo al demandado el aceso a la administracion de justicia en las mismas condiciones del demandante teniendo en cuenta que a pesar de haberse acercado al despacho a preguntar por los descuentos que le hacen a su salario fue notificado de manera personal por un funcionario del despacho y al momento de presentar su contestacion de demanda esta no ha sido tenida en cuenta y por el contrario pretende el despacho seguir adelante con la ejecucion sin la mas minima participacion del demandado en el tramite del mismo al verse marginado del tramite puesto que la advertencia hecha al despacho de estar en presencia de un titulo presentado por el demandante para cobro, respecto del cual al ser analizado se puede apreciar sin mayor esfuerzo, que entro a operar el fenomeno de la prescripcion, esta observacion hecha en la contestacion de la demanda no ha sido tenida en cuenta por el despacho.

Ahora bien por parte del demandante nunca se demostro que el correo enviado al demandado que contenia la demanda y sus anexos haya sido abierto por este y enterado del contenido, pero que a pesar de esto el juzgado le da plena validez, se convierte en una situacion que nos ubica en presencia de una deslealtad procesal, en perjuicio del demandado y maxime si se pretende continuar adelante con la ejecucion en el presente proceso, cabalgando dicha ejecucion de la cual se ha decretado el remate de bienes del demandado con un titulo del cual estariamos en presencia del fenomeno de la prescripcion, situacion que ha sido advertida al despacho.

LUIS ALBERTO RONDON DUQUE

ABOGADO

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-15, Edificio Metrocentro, Cel. 317-2944747

e-mail: protectorintegral@hotmail.com

Bucaramanga – Colombia

FORMATO DE NOTIFICACION PERSONAL

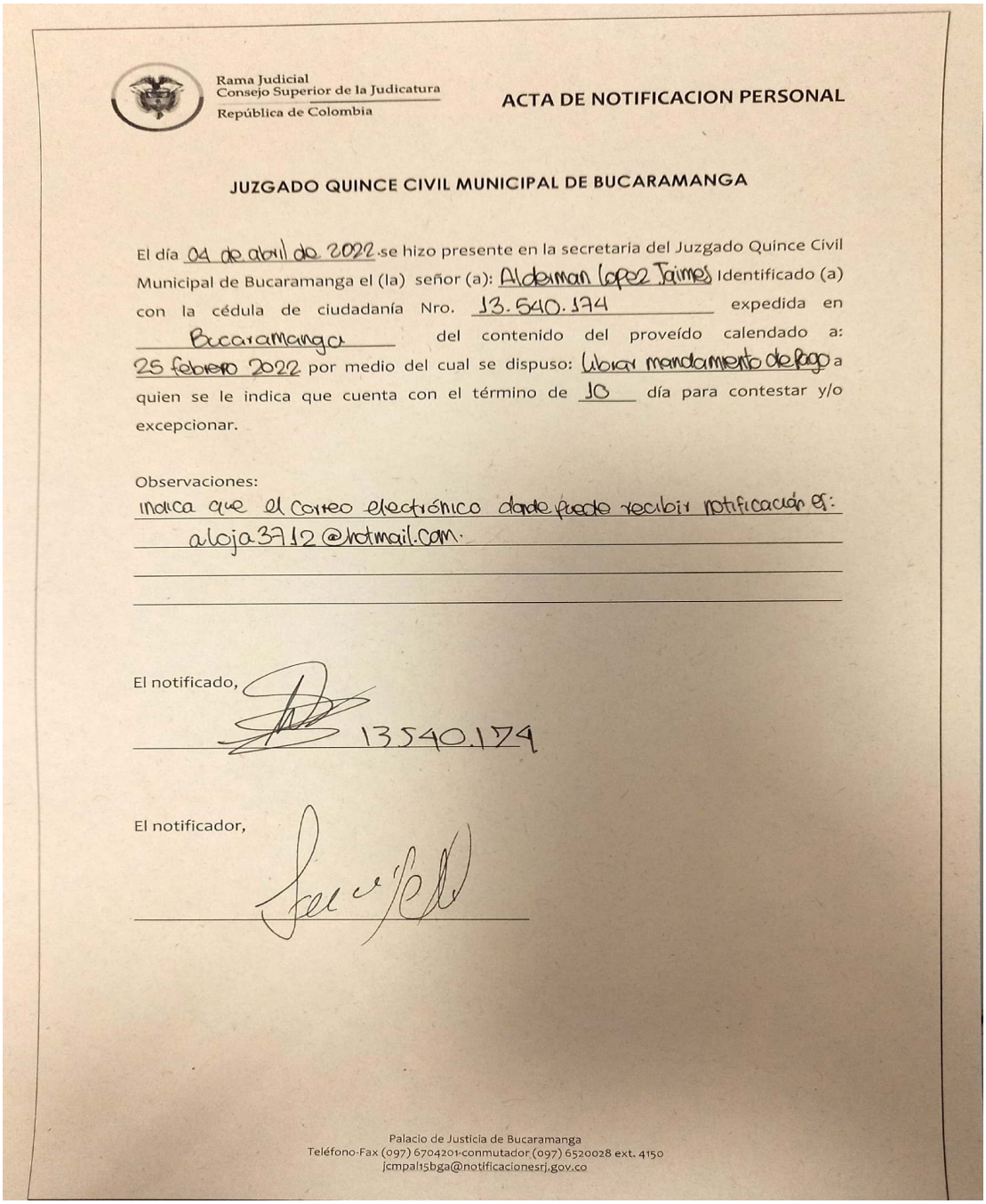

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

El día 04 de abril de 2022 se hizo presente en la secretaria del Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga el (la) señor (a): Alderman Lopez Jaimes identificado (a) con la cédula de ciudadanía Nro. 13.540.174 expedida en Bucaramanga del contenido del proveído calendado a: 25 febrero 2022 por medio del cual se dispuso: Librar mandamiento de pago a quien se le indica que cuenta con el término de 10 día para contestar y/o excepcionar.

Observaciones:
indica que el correo electrónico donde puede recibir notificación es: aloja3712@hotmail.com.

El notificado,
13540.174

El notificador,

Palacio de Justicia de Bucaramanga
Teléfono-Fax (097) 6704201-conmutador (097) 6520028 ext. 4150
jcmpal15bga@notificacionesrj.gov.co

LUIS ALBERTO RONDON DUQUE

ABOGADO

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-15, Edificio Metrocentro, Cel. 317-2944747

e-mail: protectorintegral@hotmail.com

Bucaramanga – Colombia

Tal como lo dispone el decreto 806 de 2020 en materia de notificacion electronica en su articulo 8 numerales 4 y paragrafo 1

> "Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.
>
> PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. "

Bajo esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha identificado cuatro grandes defectos que pueden dar lugar a la existencia de una vía de hecho, a saber: Orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental. Sobre cada uno de ellos la Corte ha expuesto que:

> *"(...) a considerado que se presenta un defecto orgánico cuando la autoridad que tiene a su cargo la dirección del proceso y profiere la decisión de fondo, no es en realidad su juez natural. Así mismo, el defecto sustantivo se configura en los casos en que la decisión judicial es dictada con fundamento en una norma claramente inaplicable al caso concreto, ya sea porque perdió vigencia, porque su utilización puede generar una inconstitucionalidad sobreviniente o, porque su contenido no guarda relación de conexidad material con los presupuestos de hecho a los cuales se ha aplicado. Por su parte, el defecto fáctico tiene lugar cuando las pruebas que han sido aportadas al proceso resultan inadecuadas para tomar la decisión, ya sea por ineptitud jurídica o por simple insuficiencia material. Finalmente, el defecto procedimental se origina en una manifiesta desviación de las formas propias del juicio que conduce a una amenaza o vulneración de los derechos y garantías de alguna de las partes o de los demás sujetos procesales con interés legítimo (...)".*

Sentencia T-1098/05

DERECHO A LA DEFENSA-Definición

El derecho a la defensa ha sido definido por esta Corporación como "la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de

LUIS ALBERTO RONDON DUQUE

ABOGADO

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-15, Edificio Metrocentro, Cel. 317-2944747

e-mail: protectorintegral@hotmail.com

Bucaramanga – Colombia

controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga".

DERECHO A LA DEFENSA-Garantía constitucional

PRINCIPIO DE JUSTICIA MATERIAL Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL-Aplicación

> "[El] error inducido, el cual se refiere a las situaciones en las cuales la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de su inducción en error por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia (...) la decisión inmotivada, que representa las situaciones en las cuales la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en su decisión consistentes en la insuficiente sustentación o justificación del fallo[13]; (...) el desconocimiento del precedente; y (vi) la violación directa de la Constitución, en los eventos en que la decisión se apoya en la interpretación de una disposición en contra de la Constitución desconociendo el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, o en los casos en que el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que se presente solicitud expresa de su declaración por alguna de las partes en el proceso" (Véase, sentencia T-749 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

De la contestación de la demanda.

7. En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia.

Por lo anterior, en la doctrina se ha aceptado que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 del Texto Superior.

En apoyo de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de

LUIS ALBERTO RONDON DUQUE

ABOGADO

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-15, Edificio Metrocentro, Cel. 317-2944747

e-mail: protectorintegral@hotmail.com

Bucaramanga – Colombia

realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención.

8. Por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediablemente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta. Así a manera de ejemplo ocurre en el procedimiento civil, en donde el legislador consideró que la falta de contestación de la demanda en determinados procesos abreviados, le otorga competencia al juez para proceder de plano a dictar la correspondiente sentencia, sin necesidad en principio de realizar otro tipo de actuación judicial, tales son los casos del proceso de restitución de inmueble arrendado (C.P.C. art. 424. parágrafo 3°), de entrega de tradente al adquirente (C.P.C. art. 417), de rendición de cuentas (C.P.C. art. 418) y de pago por consignación (C.P.C. art. 420).

El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto. Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la *litis*.

De suerte que, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad *material* de la *litis*, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228).

Decreto 806 de 2020

> "ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin

LUIS ALBERTO RONDON DUQUE

ABOGADO

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-15, Edificio Metrocentro, Cel. 317-2944747

e-mail: protectorintegral@hotmail.com

Bucaramanga – Colombia

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Negrilla propia)

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro"[...]

En este sentido solicito de manera respetuosa a este despacho, en aras de las garantias constitucionales, legales y procedimentales, sea tenida en cuenta la contestacion de la demanda y se decreten las pruebas solicitadas, ademans de dar tramite a las excepciones propuestas maxime cuando se ha advertido al despacho sobre el ramite adelantado con un titulo base del recaudo respecto del cual entro a operar el fenomeno de la prescripcion, situacion que de no ser atendida vulneraria derechos constitucionales y legales de mi poderdante.

En este sentido solicito respectuosamente proceder a reponer el auto objeto de censura y por el contrario tener como valida la contestadacion de la demanda presentada al despacho tal como se ha mencionado anteriormente, para que a su vez se surta el tramite correspondiente dentro del desarrollo normal del proceso en aras de la obtencion de la verdad real, en un procedimiento ajustado al debido proceso constitucionalidad investido del principio de legalidad y lealtad procesal.

LUIS ALBERTO RONDON DUQUE

ABOGADO

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-15, Edificio Metrocentro, Cel. 317-2944747

e-mail: protectorintegral@hotmail.com

Bucaramanga – Colombia

Acorde a lo expresado por el demandante y observado en su correo eletronico se entiende bajo la gravedad de juramento lo expresado en cuanto a no haber sido enterado del contenido del correo de notificacion enviado el 9 de Marzo de 2022 por la parte demandante debido a que nunca llego a la bandeja de entrada y no se tiene conocimiento si quizas llego al correo no deseado o spam, imposibilitando con esto el poder haber ejercido en ese momento el derecho constitucional de defensa y contadiccion y haberlo podido ejercer solo hasta el dia 04 de Abril de 2022 cuando en las instalaciones del juzgado en el palacio de justicia fue notificado en debida forma por parte del funcionario del juzgado 15 Civil Municipal de Bucaramanga

Conocedor de su excelente labor y gestion

Atentamente

LUIS ALBERTO RONDON DUQUE
C.C. 91.471.916 de Bucaramanga
T.P. 149.429 del C.S.J.